CRITERIOS JURISPRUDENCIALES RELATIVOS AL RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE CANARIAS

Helmuth Moya Meyer

Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Canarias
(Sala de lo Contencioso Administrativo de Santa Cruz de Tenerife)

I. IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO

A) Devolución de cuotas soportadas

La sociedad demandante no tiene derecho a la devolución del IGIC soportado, porque sí tiene un establecimiento permanente en Canarias, pues, a juicio del Tribunal, el delegado comercial de la empresa que opera en Canarias desempeña una labor de captación de clientela y preparación de los contratos en nombre y por cuenta de la demandante, debiendo ser considerado como un representante de la misma. (STSJC, Sala de Santa Cruz de Tenerife, st. 9.10.2007, es firme).

II. INCENTIVOS FISCALES CONTENIDOS EN LA LEY 19/1994, DE 6 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO FISCAL DE CANARIAS

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas de Gran Canaria, contradiciendo el criterio mantenido por la de Santa Cruz de Tenerife, considera que la RIC es aplicable tanto a los empresarios como a los profesionales (TSJC, Sala de Las Palmas de Gran Canaria, st. 20.4.2007).

El Tribunal sostiene que la RIC únicamente puede dotarse con beneficios obtenidos por el ejercicio de una actividad empresarial, y no tienen tal consideración los obtenidos por una sociedad que se limita a gestionar su patrimonio y a obtener ingresos derivados del arrendamiento de los inmuebles de su propiedad, pero no ha constituido una organización empresarial, como se deduce del hecho de que no disponga de ningún empleado a fin de desplegar la actividad. (TSJC, Sala de Santa Cruz de Tenerife, st. 3.7.2007 y, st. 26.7.2007 son firmes; st. 25.10.2007, recurrida en casación).

El incumplimiento del plazo para materializar la RIC puede justificarse en ocasiones por la especial complejidad de las inversiones proyectadas. No obstante, en el caso analizado el Tribunal no aprecia que la complejidad de las obras sea la causa del incumplimiento de los plazos legalmente establecidos (TSJC, Sala Santa Cruz de Tenerife, st. 27.9.2007, es firme).

Las escrituras de agrupación de fincas-siempre que la agrupación sea necesaria para la inversión proyectada- y de declaración de obra nueva referidas a bienes de inversión se benefician de la exención prevista en el artículo 25 de la Ley 19/1994. No así las escrituras de división de propiedad horizontal (STSJC, Sala de Santa Cruz de Tenerife, st. 28.9.2007, no consta firmeza).

La Caja de Ahorros demandante solicitó devolución de ingresos indebidos por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales soportado al comprar diversos bienes de inversión, en fecha muy posterior a los tres años siguientes a su constitución. Como la Caja de Ahorros no puede realizar ampliaciones de capital- ya que según sus Estatutos deben proceder al aumento de sus reservas-considera que es discriminada en relación con las sociedades mercantiles. El Tribunal rechaza este argumento, pues aunque las Cajas de Ahorro tengan la consideración de entidades de crédito, su tratamiento fiscal es distinto del que reciben las sociedades mercantiles, en atención a los fines públicos que persiguen, no pudiendo afirmarse que existe desigualdad cuando se están comparando dos figuras jurídicas distintas (STJC, Sala de Santa Cruz de Tenerife, st. 9.10.2007, es firme).

La sociedad demandante adquirió un inmueble donde desarrolla una actividad distinta de aquella por la que está dada de alta en el IAE, en beneficio de una empresa del mismo grupo, actividad por la que no percibe contraprestación alguna. El Tribunal considera que dicho bien no es un bien de inversión por no servir de instrumento de trabajo o medio de explotación de la actividad empresarial y, por tanto, la demandante no puede acogerse a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 19/1994 (TSJC, Sala de Santa Cruz de Tenerife, st. 18.10.2007, es firme)

El Tribunal estima la demanda y considera que los puntos de atraque adquiridos por la demandante son bienes de inversión y fueron puestos en funcionamiento de manera inmediata, cediéndolos en alquiler (TSJC, Sala de Santa Cruz de Tenerife, st. 18.10.2007, es firme).

La Cooperativa se limita a recoger la producción de plátanos de sus socios y a acondicionarla para su exportación, pero sin que esta labor implique una transformación de la materia prima para obtener un producto diferente. En consecuencia, la Cooperativa no puede acogerse a los beneficios previstos en el artículo 26 de la Ley 19/1994. Asimismo, se confirma la sanción impuesta por entender que la Cooperativa obró con negligencia (STJC, Sala de Santa Cruz de Tenerife, st. 19.11.2007, es firme).

Los rendimientos que los comuneros obtengan como partícipes de las Comunidades de Aguas no pueden consignarse en sus declaraciones por el IRPF por el sistema de atribución de rentas, a los efectos de poder acogerse a las deducciones por inversiones en Canarias previstas en el artículo 94 de la Ley 20/1991. Tales rendimientos deben ser imputados a las Comunidades de Agua (STSJC, Sala de Santa Cruz de Tenerife, st.29.11.2007, no consta firmeza).